



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires Sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°: Institúyase la Carrera Sanitaria Provincial (CSP), que se regirá por una estructura Jurídico-Administrativo, comprendiendo al personal del Sistema Salud Publico Provincial (SSPP), para normatizar su ingreso, permanencia, capacitación, evaluación, ascenso y egreso.-

Artículo 2°: La Carrera Sanitaria, mediante su diseño y aplicación, busca generar respuestas apropiadas a las necesidades de la población y articuladas con los requerimientos técnicos y de organización de los servicios y con los derechos de los trabajadores de la salud a una remuneración acorde con su nivel de formación y sus competencias profesionales y laborales.-

Artículo 3º: Brindar especial importancia a los objetivos y programas para lograr acceso y cobertura de atención de salud, así como los modelos que priorizan la estrategia de atención primaria en salud o también primer nivel de atención.-

Artículo 4º: Establecer políticas sociales en particular, la política general de salud que establezca las prioridades sectoriales, determinar las características generales del sistema de servicios de salud y definir las bases de los modelos de prestación de servicios a través de las cuales se realizan las actividades de atención individual y colectiva.-

Artículo 5°: Principios a los que se debe sujetar la CSP. El Poder Ejecutivo reglamentará la CSP para los trabajadores de planta del SSPP, con sujeción de los siguientes principios:

- 5.1. Jerarquización de la CSP y de los trabajadores.
- 5.2. Progreso en la CSP a través de mecanismos transparentes de selección y concurso.
- 5.3. Igualdad de oportunidades y de trato.
- 5.4. Capacitación, desarrollo, crecimiento personal y profesional.
- 5.5. Evaluación de desempeño anual de los trabajadores.
- 5.6. Acceso a los niveles jerárquicos de conducción.-

CAPITULO II DE LOS FINES Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 6°: Del ámbito: El SSPP es el efector natural de las actividades destinadas a la atención de la salud y medio ambiente, de apoyo técnico y administrativo, con el fin de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de las personas, así como de conducir, regular, fiscalizar, administrar, programar y evaluar las mismas, de acuerdo a las políticas delineadas por el gobierno de la Provincia.-

Artículo 7°: De los fines: La CSP constituye el medio para ordenar el accionar, la labor y el trabajo de los Recursos Humanos en relación con las políticas de salud.-





Artículo 8°: Quedan excluidos el Ministro, Subsecretario, Directores Provinciales, o quien haga sus veces, Asesores y aquellos funcionarios directamente designados, para cumplir funciones políticas, por el Poder Ejecutivo Provincial, incluidos en la Ley Presupuestaria.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 9°: La organización funcional del Ministerio de Salud se estructura en los niveles centrales y periféricos, según las siguientes definiciones:

Se entiende por NIVEL CENTRAL: la estructura orgánica que programa y dirige las acciones de salud inherentes a los establecimientos y a la comunidad, de acuerdo a los lineamientos políticos fijados por el Poder Ejecutivo. Abarcará las unidades técniconormativas y de apoyo dependientes del Ministerio de Salud, incluyendo las funciones y cargos desde agentes de ejecución hasta el nivel de cargos detallados en el artículo anterior.-

Se entiende por NIVEL PERIFERICO: la estructura orgánica funcional por fuera del Nivel Central, que comprende al conjunto de los efectores y sus respectivas áreas, que participan en la programación y ejecución de las actividades de Salud, incluyendo funciones y cargos desde los de ejecución hasta Director de Hospital inclusive.-

CAPITULO IV DEL INGRESO Y PROMOCION

Artículo 10°: El ingreso a la CSP se formalizara mediante acto administrativo emanado de autoridad competente, previo proceso de selección de conformidad con las pautas que se establezcan por vía reglamentaria.-

Artículo 11°: De los concursos:

- **11.1.** Concursos Abiertos: Los concursos públicos abiertos son aquellos procesos de selección en los que puede participar toda persona que reúna las condiciones generales y especificas exigidas.
- **11.2.** Concursos Cerrados: Los concursos Cerrados son aquellos procesos de selección en los que pueden participar todos aquellos que desempeñen funciones en el SSPP y que cumplan con las condiciones exigidas para el cargo.-
- **Artículo 12°:** Cuando por necesidad de cobertura inmediata de un cargo o función debe recurrirse a designaciones de carácter interino, las mismas deberán ajustarse en todos los casos a las condiciones siguientes:
- **12.1.** Podrá revistar en tal situación por un periodo no mayor de doce (12) meses sin el correspondiente llamado a concurso.
- **12.2.** Será considerado antecedente valido a los efectos de promoción o concurso, previa evaluación pertinente.-
- Artículo 13°: Adscripción. Un agente de revista se considerará adscrito cuando es destinado a ejercer sus funciones en forma transitoria fuera del asiento habitual de esta, a requerimiento de un organismo solicitante y para cumplir funciones propias de la competencia específica del ente requirente. La adscripción puede disponerse para que el personal permanente del SSPP preste servicios fuera de su ámbito, o para que el personal de otros organismos públicos se desempeñe en este.-
- Artículo 14°: Nombramientos Provisorios. El nombramiento del personal se hará con carácter provisorio por período de seis (06) meses, a efectos de aquilatar las condiciones de idoneidad demostradas en el ejercicio del cargo conferido. Su confirmación se producirá automáticamente al cumplirse el periodo de prueba, salvo los casos en que mediara calificación desfavorable de los jefes inmediatos, ratificada por el superior





Provincia de Buenos Aires

Herarque Cárramenación arvéreimiento del término fijado "ut-supra" aunque hubiese aprobado el examen psicofísico de ingreso y llenado los demás requisitos que fija esta Ley.-

Artículo 15°: Capacidades Diferentes: Se garantizará el cumplimiento de las normativas previstas para las personas con capacidades diferentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 50° de la Constitución Provincial, debiendo asegurarse además la igualdad de remuneraciones de estos trabajadores con los que cumplan iguales funciones en el ámbito de la CSP.

Artículo 16°: Impedimentos. Sin perjuicio de lo establecido, no podrán ingresar a la Carrera Sanitaria Provincial:

- 16.1. El que hubiera sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante.
- **16.2.** El que hubiera sido condenado por delito patrimonial-económico al personal de la Administración Pública.
- **16.3.** El que tenga pendiente proceso criminal y hasta tanto se dicte sentencia absolutoria definitiva.
- **16.4.** El que este inhabilitado por autoridad competente para el ejercicio de cargos públicos durante el término de la inhabilitación.
- 16.5. El que hubiera sido exonerado, o se encuentre en situación de incompatibilidad.
- **16.6**. El que tuviera actuación publica contraria a los principios de la libertad o la democracia de acuerdo con el régimen establecido por la Constitución Nacional y Provincial.-

Artículo 17º: La Autoridad de aplicación podrá designar un Organo Asesor a efectos de que se exprese sobre la administración de los recursos humanos, el afianzamiento de las relaciones laborales y la aplicación de las normas que regulan la CSP, en particular en relación al sistema de selección, evaluación de desempeño y capacitación.-

CAPITULO V DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 18º: DERECHOS EN GENERAL: Los agentes de la CSP tienen derecho a:

- 18.01. Condiciones dignas y equitativas de labor;
- **18.02.** La libertad de expresión, política, sindical y religiosa y todas aquellas garantizadas por la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;
- 18.03. Desarrollar una carrera, que le posibilite el desarrollo personal y profesional;
- 18.04. La igualdad de oportunidades en la carrera administrativa y a la no discriminación;
- **18.05.** Una retribución justa conformada por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo;
- 18.06. Salud en el Trabajo;
- **18.07.** Un régimen de licencias de conformidad con lo establecido en las Normas Legales Vigentes y en los convenios colectivos de trabajo;
- **18.08.** La participación en la reglamentación de sus condiciones de empleo por vía de la negociación colectiva a través de las asociaciones sindicales de trabajadores con





personería gremial, con ámbito de actuación territorial y personal, de conformidad con las leyes que reglamentan su reconocimiento y ejercicio;

18.09. Participación en calidad de veedores en los procedimientos de evaluación de desempeño, calificaciones y cuestiones disciplinarias, de conformidad con lo que establezca esta Ley, su reglamentación y el convenio colectivo de trabajo;

18.10. La capacitación técnica y profesional;

Artículo 19º: OBLIGACIONES: Los agentes de la CSP tienen las siguientes obligaciones:

- Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempos, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente, sea en forma individual o integrando los equipos que se constituyan conforme a las necesidades del servicio encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y productividad laboral;
- Responder por la eficacia, el rendimiento de la gestión y del personal del área a su cargo;
- Observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función;
- Observar las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos con competencia para impartirlas, que reúnan las formalidades del caso y que sean propias de la función del trabajador;
- Mantener la confidencialidad con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, salvo que aquellos impliquen la comisión de un delito de acción pública;
- · Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas desarrolladas;
- Velar por el cuidado y conservación de los bienes de patrimonio de la Provincia ;
- · Someterse a los exámenes psicofísicos que se establezcan por vía reglamentaria;
- Someterse a las evaluaciones anuales de desempeño realizadas por la autoridad competente;
- Presentar una declaración jurada de bienes y otras de acumulación de cargos, funciones y/o pasividades al momento de tomar posesión del cargo y presentar otra declaración jurada de bienes al momento del cese de acuerdo con la reglamentación que se dicte;
- Lievar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio al Estado o configurar un delito;
- Comparecer a la citación por la instrucción de un sumario, pudiendo negarse a declarar cuando lo tuviera que hacer en carácter de imputado;
- Excusarse de intervenir cuando así lo disponga la normativa vigente en materia de procedimientos administrativos;
- · Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones; y
- Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre acumulación e incompatibilidad de cargos.-





Artículto 20 : PROHIBICIONES: Los agentes de la CSP quedan sujetos a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas:

CAPITULO VI AGRUPAMIENTOS DEL ESCALAFON

Artículo 21º: Los Agentes de Salud comprendidos en la CSP, estarán encuadrados dentro de uno de los agrupamientos del Escalafón Único, Funcional y Móvil que a tal fin se determine.-

Artículo 22º: Los Agentes comprendidos en la CSP podrán ser promovidos de dos formas:

Por PROMOCION HORIZONTAL mediante la asignación de bonificaciones de acuerdo a la antigüedad que vaya acumulando y a las calificaciones anuales que obtenga; denominado TRAMO A, identificados con números arábigos.-

Por PROMOCION VERTICAL por vacante producida en cargos con responsabilidad de conducción, siempre que resulte ganador del concurso respectivo, con las excepciones contempladas en el Artículo de la presente Norma Legal; denominado TRAMO B, identificados con números romanos.-

Artículo 23º: Cada tramo comprende diferentes Niveles Escalafonarios, que se definen de acuerdo con la complejidad, la responsabilidad de la tarea y con los requisitos de capacitación necesarios para el desempeño de sus funciones; que se determinaran por vía reglamentaria.-

Artículo 24º: El Escalafón comprende cuatro Agrupamientos que se identifican con letras y se denominan: PSI_ Prestaciones Sociales e Institucionales, AD - administrativos, TC-técnicos y PF - Profesionales:

24.01. PSI - Prestaciones Sociales e Institucionales, agrupa a:

24.01.1. Mano de Obra Especializada:

Comprende al personal que agrupa actividades relacionadas con la prestación de Servicios que requieran capacitación o experiencia previa y responsabilidad de gestión.

Formación mínima requerida: Secundario completo o formación equivalente con certificación oficial. Se entiende por formación equivalente, la adquirida a través del ciclo secundario orientado a la actividad a desempeñar.

24.01.2. Servicios Generales:

Comprende al personal idóneo para desempeñar tareas auxiliares y de apoyo en general.

24.02. AD - Administrativos:

Comprende al personal que cumple funciones de índole administrativa general; que incluye tareas contables, comerciales, de recursos humanos y asimilables.

Formación mínima requerida: Estudios secundarios completos, conocimientos básicos de los procedimientos administrativos y habilidad para la operación de herramientas informáticas.

24.03. TC -Técnico:





Comprende al personal que posee título universitario de menos de cinco (5) años y terciarios de tres (3.) años o más de duración, o titulo técnico expedido por escuelas técnicas y desempeña funciones propias de su profesión.

Formación mínima requerida: Universitaria, Terciaria o Técnica.

24.04. PF- Profesional:

Comprende al personal que posee título universitario de grado oficialmente reconocido que desempeña funciones propias de su profesión.

Formación mínima requerida: Profesional Universitario de cinco (5) años o más de duración.-

CAPITULO VII CAPACITACION Y FORMACION

Artículo 25º: La Capacitación es un componente fundamental, conformado por las acciones que buscan propiciar y asegurar el desarrollo personal y profesional de los Agentes de la CSP.-

Artículo 26º: La capacitación deberá responder a una identificación de necesidades concretas y a subsanar vacíos en aspectos críticos de la prestación y del desarrollo de los servicios que comprenden.-

CAPITULO VIII DEL REGIMEN DE REMUNERACIONES

Artículo 27°: El personal comprendido en la CSP, percibirá la asignación conforme a su situación de revista y los adicionales particulares y suplementos según corresponda.-

Artículo 28°: El régimen remunerativo garantizará igual remuneración por igual tarea para todos los agentes de la CSP.-

Artículo 29°: El régimen remunerativo debe incentivar la mayor productividad y contracción a las tareas de los agentes de Salud y estar conformado por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada, y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo, acreditada a través de las respectivas evaluaciones anuales.-

CAPITULO IX EVALUACION DE DESEMPEÑO

Artículo 30º: El personal comprendido en el presente sistema de Carrera es evaluado en forma bianual y obligatoria, siempre que el agente hubiera prestado servicios efectivos durante seis (6) meses como mínimo desde la anterior evaluación.-

Artículo 31º: La modalidad de evaluación deberá contemplar:

31.01. Autoevaluación.

31.02. Evaluación del equipo de trabajo.

31.03. Evaluación del Superior Inmediato.-

CAPITULO X DEL REGIMEN DE TRABAJO

Artículo 32º: La organización de trabajo para los miembros de la CSP comprenderá una jornada laboral máxima, y se hará de acuerdo a turnos, la cual debe estar en relación a las necesidades de la población, el modelo de atención y la organización de los servicios de salud; pudiendo ser turnos diurnos, nocturnos o mixtos.-





Artículo 33º: Los agentes de la CSP están en la obligación de cumplir con los turnos que se les programe atendiendo a su jornada máxima diaria y semanal, y de acuerdo con la organización tanto de la provisión de servicios de salud como del trabajo administrativo y de apoyo en su ámbito de trabajo.-

Artículo 34º: Los agentes que por su función corresponda, realizarán guardias de carácter obligatorio, tanto para garantizar la continuidad de la atención a pacientes hospitalizados, como para atender la demanda de atención de emergencia.-

CAPITULO XI DEL EGRESO:

Articulo 35°: La relación del agente de la CSP se extingue:

- · Por renuncia, cesantía o exoneración;
- · Por fallecimiento;
- Por encontrarse en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio ordinario o por incapacidad;
- · Por retiro voluntario;
- · Por razones de salud;
- · Por incompatibilidad; y
- · Por inhabilidad técnica-administrativa.-

Artículo 36º: Por actos firmes del Poder Ejecutivo Provincial en los siguientes casos:

De orden disciplinario:

- Por limitación de servicios, cesantía o exoneración de acuerdo a normas legales vigentes;
- Por violación de los deberes del cargo comprobada y que de legar a limitación de servicios; y
- Por uso indebido de los bienes del estado, apartándose de las leyes y disposiciones reglamentarias.-

ROBERTO JORGE PAG. Diputado Provincial H.C. Diputados Poia, do 30 - SILVIA CABALLERO
Presidente de la Comisión
de Geguridad y Asuntos Pentiencieríos
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.





Artículo 37°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 38°: De forma.

SILVIA CABALLERO Prosidente de la Comisión de Segoridad y Asurios Pepidenciario HC, Diputados Prov de Bs. As.







FUNDAMENTOS

Por el presente Proyecto de Ley que se acompaña se instaura, dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires un Estatuto-Escalafón para el personal dependiente del Poder Ejecutivo afectado al ejercicio directo o de apoyo de acciones de fomento prevención protección, recuperación y rehabilitación de la salud.

La vigencia de una medida de este tipo representa la materialización de una vieja aspiración del personal de la Sanidad estatal, hoy comprendido dentro de las disposiciones la Ley 10.430, que desempeña actividades en los establecimientos a tal fin destinados y fundamentalmente, un reconocimiento de la sociedad a quienes diariamente dan los mejor de sí para mitigar el dolor y el sufrimiento de sus semejantes.

Ya la Ley 10.471 estableció pautas especiales para los profesionales universitarios que se desempeñan en tales tareas y solo resta considerar de manera similar el personal que en tareas de enfermería, mucamas, obrero, administrativo, etc., revista en nuestros hospitales.

Para el desarrollo de las carreras se prevé la existencia de un escalafón vertical para cada una ellas, sea esta de enfermería, técnica, administrativa, obrera o de servicio y se prevé también que su cumplimiento se desarrollo en establecimientos de distintos perfiles de acuerdo a la complejidad que posean.

También se instaura un escalafón único, funcional y móvil con promoción horizontal y vertical, comprendido por diferentes grados. Es por ello que les solicito a los Señores Legisladores me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Diputado

Blogde Frente para la Victoria - PJ
HZ Diputados Provincia de Ruenos Alma